

# Resolución Directoral Regional

Nº 2110 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019

**VISTO:** El recurso de apelación, asignado con expediente N° 02421113, de fecha 11 de octubre de 2019, interpuesto por doña **LUZ MARINA ROJAS VIDURRIZAGA**, contra la Resolución Directoral N° 1967-2019, de fecha 20 de setiembre de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de veintitrés (23) folios útiles; y;

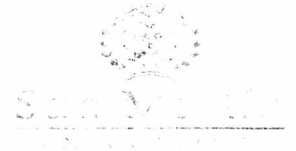
## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



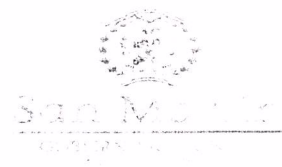
## Resolución Directoral Regional N° 2110 -2019-GRSM-DRE

Que, mediante Oficio N° 1156-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 10 de octubre de 2019, el Director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ MARINA ROJAS VIDURRIZAGA**, contra la Resolución Directoral N° 1967-2019, de fecha 20 de setiembre de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro en calidad de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **LUZ MARINA ROJAS VIDURRIZAGA**, apela a la Resolución Directoral N° 1967-2019, y solicita que el Superior Jerárquico con un mejor criterio legal, revoque la apelada y reformándola ordene se incluya en su remuneración la continua de S/ 235.47 que le corresponde por haberse logrado judicialmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debiendo de considerarse la citada suma en el Rubro de BONESP; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Mediante Resolución Directoral N° 1967-2019, se declara improcedente su pedido de considerar en la Planilla Única de Pago la continua por la suma equivalente a S/ 235.47, sustituyendo el monto de S/ 18.96 que venía percibiendo como pago de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación por una incorrecta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; **2)** Del análisis de las motivaciones que dieron origen a la apelada vemos que estas no guardan relación con su requerimiento, en vista que se da una interpretación distinta y diferente a su petitorio, dado que el recurrente solicitó que se incluya en la Planilla Única de Pago la continua por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 47/100 NUEVOS SOLES (S/ 235.47)**, sustituyendo la suma irrisoria de **DIECIOCHO Y 96/100 NUEVOS SOLES (S/ 18.96)**, ello como producto del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación a partir del mandato judicial que le reconoce dicha bonificación; por tanto, la suma irrisoria que viene percibiendo se considera algo inaudito e inconcebible, toda vez que no se estaría dando una verdadera aplicación de la Sentencia; **3)** Resulta algo preocupante que a la fecha se viene vulnerando los derechos de los docentes a pesar de existir un mandato judicial; por tanto, se busca cualquier criterio equivocado para eludir la responsabilidad que como empleador le compete, trasgrediendo el artículo 24°, segundo párrafo, de la





## Resolución Directoral Regional N° 2110 -2019-GRSM-DRE

Constitución Política del Perú; 4) Lo solicitado, constituye un derecho que se encuentra amparado en nuestra legislación laboral, debiendo la entidad administrativa sustituir el mandato antiguo por el actual, porque los hechos así lo determinan y lo obligan a cumplir en toda su magnitud; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que mediante Resolución Directoral N° 001103-2013, de fecha 22 de abril de 2013, se resolvió reconocer a favor de la recurrente el monto que corresponde para el pago de la continua al 31 de diciembre de 2012, en cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución Judicial N° 06, de fecha 28 de junio de 2011, recaído en el Expediente Judicial N° 00414-2010-0-2201-JM-CI-01, los cuales al expedirse el acto de reconocimiento pasan a formar parte del monto de los devengados por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el cual deroga la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, dispositivos que sirvieron de marco normativo para que el órgano jurisdiccional declare Fundado las demandas de los profesores por el 30% por preparación de clases, tomando como base la remuneración total;

Al respecto, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por cuanto la continua que solicita la recurrente, fueron reconocidos como devengados desde el 01 de noviembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha en la que entra en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, luego de ello no corresponde el pago de la continua; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ MARINA ROJAS VIDURRIZAGA**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N°



# Resolución Directoral Regional

N° 2110 -2019-GRSM-DRE

29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación, interpuesto por doña **LUZ MARINA ROJAS VIDURRIZAGA**, identificada con DNI N° 00987484, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 1967-2019, de fecha 20 de setiembre de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro en calidad de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 31 DIC 2019  
*Lindaury Arista Valdivia*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 400817090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación